

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00174-00

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: GLADYS MARGOTH CANCHILA MORENO-SUCESIÓN ILIQUIDA HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA y REIMUNDO RAFAEL MANJARREZ SALCEDO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: EL RECREO GRUPO EL PARAISO.

I. ASUNTO A TRATAR

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a efectuar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 07 de julio de 2016 y adición de sentencia 29 de julio de junio de 2016.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

A través de la providencia señalada se ordenó, entre otras cosas, “**PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO; identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.200.704 de Corozal (Sucre) y a la sucesión *ilíquida* del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA y REIMUNDO RAFAEL MANJARRÉS SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.974.580 de San Pedro (Sucre).”

Así pues, para la materialización del derecho protegido se profirieron veintiséis ordenes dirigidas a diferentes entidades, de las cuales las siguientes: Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas, Sucre, Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre, no han remitido probanza alguna que permita demostrar el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado, ante lo cual, considera éste Despacho Judicial necesario requerirlas, a fin de que informen el estado en que se encuentra el acatamiento de las ordenes dispuestas o en su defecto remitan prueba fehaciente que demuestre su acatamiento.

Es pertinente anotar y recordar que, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de tierras, las órdenes judiciales impartidas deben cumplirse de manera inmediata, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, el parágrafo 3º del citado artículo señala que: “*Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.*”

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 07/07/2016 y adición del 29/07/, esto es:

“4.-ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre que a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que en favor de la solicitante aquí reconocida como víctima inicie trámite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial según el caso para que así se pueda especificar y definir los derechos de todos y cada uno de los herederos con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial el juez competente debería conceder amparo de pobreza a los actores y además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización y si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en este que es éste un servicio público y con base al principio de participación y corresponsabilidad que tiene la que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguna por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. Para este efecto se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo hasta de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia término que ha de inteligenciarse como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso el trámite de la sucesión intestada judicial o notarial ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el párrafo 3° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.”

SEGUNDO: Requerir a Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas, Sucre, para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 07/07/2016 y adición del 29/07/, esto es:

“14.- ORDENAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y la sucesión ilíquida del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, y de REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Una vez realizada la inscripción, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial, el cual solo podrá cobrarse dos (2) años después de la entrega material del inmueble, fecha que se comunicará por este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de mayo de 2013, por medio del cual "se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios". Líbrese el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.”

TERCERO: Requerir a la Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre, para que, en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 07/07/2016 y adición del 29/07/, esto es:

“16.- ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas, Sucre, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, a los señores GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO y REIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, según corresponda. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.”

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/VMI



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9afa2f482df00e5b239ae1a85198220ec05f6ab5a26a8ada4bc57f5a39f0476

Documento generado en 17/06/2021 11:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>